

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, actuando como abogado de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora ALBENIS CONTRERAS ALVAREZ, quien actúa en representación de su madre la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS

Contra: COOMEVA EPS

Radicación: 180014004001202100155

SENTENCIA DE TUTELA No.154

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO A DECIDIR

MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, actuando como abogado de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora ALBENIS CONTRERAS ALVAREZ, quien actúa en representación de su madre la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados por COOMEVA EPS.

II HECHOS

1. MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS presenta diagnóstico de HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA y se encuentra afiliada a COOMEVA E.P.S

2. La señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS se encuentra hospitalizada desde el día 31 de octubre del presente año en el hospital Infantil Universitario San José de Bogotá, que al ser remitida a cirugía Vascular le ordenan el día 01 de noviembre el examen de ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA.

3. Indica que el día 02 de noviembre del mismo año, se hace la solicitud desde el Hospital a COOMEVA E.P.S para que le sea avalado y autorizado el examen antes mencionado, sin embargo, hasta la fecha la EPS no ha autorizado el examen y por lo mismo no se tienen los insumos para realizarlo, así mismo, indica que, al ser solicitado directamente desde el Hospital a Coomeva, no se encuentra en los anexos orden específica, sino la orden emitida por el médico tratante dentro de la Historia Clínica.

## PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS. De igual manera, que se le brinde la atención, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente. Así mismo, que COOMEVA E.P.S., proceda a garantizar la materialización de todos los servicios y procedimientos requeridos por la paciente, en este caso autorice el examen de ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA que le fue ordenado desde el día 01 de noviembre del año 2021, y seguido de ello se agilice el trámite correspondiente para que se efectúe la cirugía vascular, y todos los procedimientos médicos que surjan debido a su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperada o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos, ya que requiere de atención especial al ser una paciente de 69 años de edad sujeto de especial protección constitucional.

## PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Informe de epicrisis de fecha 31-10-2021, del Hospital Infantil Universitario San José, donde se establece que la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS, tiene 69 años de edad, y presenta diagnóstico principal ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y otros diagnósticos DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSION ESENCIAL, INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA. (11 folios)

## III TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 12 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.248 del 16 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a COOMEVA EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día, y se negó la medida provisional invocada en el escrito de tutela.

## IV RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

#### COOMEVA EPS

Coomeva EPS, estando debidamente notificada al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com) desde el 16 de noviembre de 2021, no allegó contestación frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

#### SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS.

En este sentido se alega entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual en el presente caso opera como excluyente de responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de COOMEVAEPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. La EPS está en la obligación de contar con

Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha hayan dispuesto para ello.

La EPS podrá proceder a su recobro ante la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES en lo referente a servicios no incluidos en El Plan De Beneficios, por ser de su responsabilidad.

Solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

## V COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## VI PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si COOMEVA EPS, está vulnerando el derecho salud de la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS cuya vulneración atribuye a esa EPS, por no autorizar ni suministrar el examen de ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA, que fue solicitado en la atención de urgencias el 01 de noviembre de 2021, en el Hospital Infantil Universitario San José. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

## VII EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, actuando como abogado de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora ALBENIS CONTRERAS ALVAREZ, quien actúa en representación de su madre la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud, por parte de COOMEVA EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

### ➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 12 de noviembre de 2021

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

y la accionante manifiesta en el escrito de tutela que, desde el 01 de noviembre de 2021, se solicitó la realización de los exámenes ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA que fue solicitado en la atención de urgencias el 01 de noviembre de 2021, en el Hospital Infantil Universitario San José. Esta información, se corrobora de acuerdo con el reporte de epicrisis allegado junto al escrito de tutela, por tanto.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

*"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".*

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),<sup>[20]</sup> para solicitar la protección del derecho a la salud, ya que es una persona adulto mayor de 69 años, sujeto de especial protección constitucional y que de conformidad a la información consignada en el reporte de epicrisis aportado, los médicos tratantes desde el 01 de noviembre del presente año han solicitado directamente a la EPS la autorización para la realización del examen ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA, pero hasta la fecha de interposición de la acción de tutela COOMEVA EPS, no se ha pronunciado, tanto así, que no allegó contestación a la presente acción de tutela, por ende, considera el despacho que la paciente no dispone de otro recurso judicial efectivo.

### VIII DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud. Se tiene que este derecho, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*<sup>1</sup>

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

*"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la*

<sup>1</sup> Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

*estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.*

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”** (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”*

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

## DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, actuando como abogado de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora ALBENIS CONTRERAS ALVAREZ, quien actúa en representación de su madre la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS, interpone acción de tutela contra COOMEVA EPS, solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la salud y se ordene a la EPS, autorizar y llevar a cabo los exámenes de ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA, que fueron solicitados en la atención de urgencias en el Hospital Infantil Universitario San José desde el 01 de noviembre y hasta la fecha de interposición de la acción no había sido autorizado. De igual manera solicita se conceda el tratamiento integral debido a su edad de 69 años por ser sujeto de especial protección constitucional.

De los elementos aportados con la acción de tutela, se allegó Informe de epicrisis de fecha 31-10-2021, del Hospital Infantil Universitario San José, donde se establece que la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS, tiene 69 años de edad, y presenta diagnóstico principal ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y otros diagnósticos relacionados DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSION ESENCIAL, INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA.

Este documento, evidencia que durante la atención de urgencias, se diagnosticó ENFERMEDAD ARTERIAL OCCLUSIVA CRÓNICA SIN ISQUEMIA FOUNTAIN B, CON PIE DIABÉTICO TEXAS A, DIABETES MELLITUS INSULINOREQUIRIENTE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON REQUERIMIENTO DE HEMODIALISIS, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA Y ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR y que desde el 01 de noviembre de 2021, los médicos tratantes solicitaron los exámenes de ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA, los cuales se requieren para la valoración por cirugía vascular y que hasta el 09 de noviembre, fecha en la cual finaliza el reporte de epicrisis aportado, se requirió estos exámenes y se desconoce por parte del despacho si efectivamente fueron autorizados por la EPS COOMEVA y realizados a la paciente.

La Secretaría de Salud Departamental, en su contestación señala que es responsabilidad e COOMEVA EPS la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitará cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Además, la EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha dispuesto para ello.

Coomeva EPS, estando debidamente notificada al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com) desde el 16 de noviembre de 2021, no allegó contestación frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho que debe darse por cierto los hechos manifestados en el escrito de tutela teniendo en cuenta que la accionada COOMEVA EPS, no se pronunció frente a la misma, por tanto, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala:

**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa

En este orden de ideas, se tiene que COOMEVA EPS, vulneró el derecho a la salud de la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS, al no autorizar de manera oportuna los exámenes de ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA los cuales fueron requeridos en la historia clínica de reporte de epicrisis durante la atención de urgencias de la accionante, y que transcurrido varios días, se desconoce si efectivamente fueron autorizados y realizados, situación que genera un riesgo en el estado de salud de la paciente, teniendo en cuenta los múltiples diagnósticos que presenta, y que son necesarios para acudir a valoración por cirugía vascular.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>[43]</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>[44]</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>[45]</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[46]</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>[47]</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral a la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS, por las siguientes razones: I) COOMEVA EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, al no autorizar de manera oportuna los exámenes que fueron solicitados durante la atención de urgencias en el Hospital Infantil Universitario San José, los cuales eran requeridos para valoración para cirugía vascular, teniendo en cuenta que presenta diagnóstico de ENFERMEDAD ARTERIAL OCCLUSIVA CRÓNICA SIN ISQUEMIA FOUNTAIN B, CON PIE DIABÉTICO TEXAS A, DIABETES MELLITUS INSULINOREQUIRIENTE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON REQUERIMIENTO DE HEMODIALISIS, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA Y ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, II) la accionante, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico y quirúrgico que requiere continuidad frente a los

diagnósticos anteriormente descritos, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y servicios que sean ordenados, y por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, y III) MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 69 años de edad y que de acuerdo a la historia clínica, los diagnósticos que presenta se consideran como enfermedades graves y catastróficas.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a COOMEVA EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS y un acompañante (ya que debido a su avanzada edad y los múltiples diagnósticos que presenta, requiere el acompañamiento de una tercera persona durante los procedimiento médicos y quirúrgicos que sean ordenados), que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico médico ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA CRÓNICA SIN ISQUEMIA FOUNTAIN B, CON PIE DIABÉTICO TEXAS A, DIABETES MELLITUS INSULINOREQUIRIENTE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON REQUERIMIENTO DE HEMODIALISIS, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA Y ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, y demás diagnósticos que llegue a presentar derivados de su estado de salud.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS, realizar los trámites administrativos y presupuestales para que, de MANERA INMEDIATA, a partir de la notificación de este fallo, AUTORICE y lleve cabo los trámites pertinentes para la realización de los exámenes ANGIOPLASTIA + ARTERIOGRAFÍA a favor de la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS, en caso de que a la fecha de notificación no se hubieran llevada a cabo.

**TERCERO: ORDENAR** a COOMEVA EPS, la prestación integral de salud a favor de la señora MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 26.385.733, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS y un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 69 años, y de igual manera, alimentación y alojamiento, este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para la accionante y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA CRÓNICA SIN ISQUEMIA FOUNTAIN B, CON PIE DIABÉTICO TEXAS A, DIABETES MELLITUS INSULINOREQUIRIENTE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON REQUERIMIENTO DE HEMODIALISIS, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA Y ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR y demás diagnósticos que llegaren a presentarse con ocasión a estas enfermedades, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

TUTELA 2021-00155

ACCIONANTE: MARIA IDALBA ALVAREZ DE CONTRERAS

ACCIONADO: COOMEVA EPS

**CUARTO: PREVENIR** a la accionada COOMEVA E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO  
Juez Primero Penal Municipal